SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

PARTE ACTORA: IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DE INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JP16/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **doce de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **CUARTO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123, fracción V y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se hace del conocimiento público que la ciudadana Ivonne Carolina Flores Alcántara, presenta Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de ***"…acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2025…".*** -

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **doce de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **CUARTO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123, fracción V y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se da razón de que a las **veinte horas con cero minutos del día de la fecha**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, versión pública del citado medio de impugnación y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinte horas con cero minutos del quince de abril de año en curso**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** - - - - - -

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JP16/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del correo electrónico recibido a las veintitrés horas con quince minutos del día once de abril del año en curso, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (oficialiadepartes@iecm.mx) consistente en un archivo electrónico, que contiene el escrito inicial de demanda del juicio ciudadano, promovido por Ivonne Carolina Flores Alcántara en contra del ***"…acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2025…"***, constante en nueve fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123, fracción V y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP16/2025**.

SEGUNDO. TÉNGASE a Ivonne Carolina Flores Alcántara promoviendo por su propio derecho el juicio ciudadano de mérito.

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este *Instituto Electoral* por un plazo

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de **SETENTA Y DOS HORAS,** contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del presente medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386 en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE**.

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/MGZP/SLB/JAML/DLAE

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: pgCPFDZpMgm5Hgao4WdXzcNOlxFJWfJ1WC9LUXKzst4=
Fecha de Firma: 12/04/2025 04:16:27 p. m.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IECM-QNA/014/2025.

PROMOVENTE: FLORES ALCANTARA CAROLINA CANDIDATA A OCUPAR EL CARGO DE JUEZA CIVIL 19 DEL PODER JUDICIAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE O DEMANDADA: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

LIC. BERNADO NUÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO EN EL
INSTITUTO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
Presente.

ATN´. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCANTARA, candidata a ocupar el cargo de Jueza de lo Civil 19 en la Ciudad de México, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Instituto Electoral la cual se puede visualizar en la siguiente liga electrónica https://www.iecm.mx/www/docs/pj/Asignacion_personas_candidatas_Juzgados.pdf; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble [redacted] comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero; 4; 5; 14; 16; 35 base II y demás

relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3-principios rectores-; 4- principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos-; 5- progresividad de los derechos, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos - Derecho a la reparación integral-; Artículo 6 -Ciudad de libertades y derechos-; 11- Ciudad incluyente-; 50 -Instituto Electoral de la Ciudad de México, principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad-; y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 base IV-elección judicial-; 2 párrafo segundo- criterios de interpretación-; 6, base IV y VII–Derechos y obligaciones-; 8 base I- Fines de la Democracia electoral; 9; 60 Bis – atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias-; y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 4**.** –Inicio de procedimiento y tipo de pruebas-; 7 base IV-sujetos y conductas sancionables; 12 –infracciones de personas físicas o morales-; 123 base V y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; vengo **a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2025, promovida por Ivonne Carolina Flores Ancántara, en su carácter de candidata a Jueza Civil 19 en la Ciudad de México en contra de** [redacted] **el periódico "la Jornada" en el apartado denominado "El Correo Ilustrado", y quienes resulten responsables, por la probable comisión de las conductas consistentes en Actos Anticipados de Campaña, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en virtud de que refiere conceptos de forma negativa en contra de mi persona argumentos que denotan la violencia de género al señalar que "*existen antecedentes que generan dudas razonables sobre su capacidad para desempeñar este cargo con la imparcialidad, ética y profesionalismo que se requieren*", con la que pretende demeritar mi candidatura por ser mujer, a la que he sido postulada para la elección del proceso extraordinario 2024-2025**

del Poder Judicial en la Ciudad de México, violentando mis derechos de ser votada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México, señalo:

I. **Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente**; Se presenta ante la autoridad que emitió el acto.

II. **Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los término del procedimiento que para tal emita el Pleno del Tribunal**; Ha quedado señaldo en el proemio del presente escrito.

III. **En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo**; Se encuentra acreditada en los archivos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

IV. **Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable**; ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL DESECHAMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-QNA/014/2025, PROMOVIDA POR IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A JUEZA CIVIL 19 EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE PABLO ABEL ACEVEDO HERNÁNDEZ, EL PERIÓDICO “LA JORNADA” EN EL APARTADO DENOMINADO “EL CORREO ILUSTRADO”, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.**

V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución**

impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados; Los que se mencionan en el Capítulo respectivo.

VI. **Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas**; y Mismas que se presentan en el Capítulo respectivo.

VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente**. Mismos que se señalan al calce del presente escrito.

Lo anterior da lugar a los siguientes:

HECHOS

1.- El tres de abril del presente año, la suscrita presento formal queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual denuncie actos anticipados de campaña y violencia política en razón de género realizado y publicado en el periódico Jornada, firmado por Pablo Abel Acevedo Hernández escritor de la nota que se reclama y quienes resultaran responsables, por causar daños y perjuicios a mi persona y a mi candidatura pues con ella pretende demeritar mi trabajo y profesión a la que me dedico y para la cual me estoy postulando en la elección de Poder Judicial en la Ciudad de México.

2.- El cuatro de abril del presente, la Comisión Permanente de Quejas dicto el acuerdo por el que se determina el **desechamiento** respecto de la queja identificada con el número IECM-QNA/014/2025, promovido por Ivonne Carolina Flores Alcantara, en su carácter de candidata a Jueza Civil 19 en la Ciudad de México en contra de Pablo Abel Acevedo Hernández, el periódico “La Jornada” y quienes resulten responsables, por la probable comisión de las conductas consistentes en Actos Anticipados de Campaña, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual causa daños y perjuicios por que la determinación violenta el debido proceso que todo justiciable tiene el derecho consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia a través de Tribunales establecidos en la que funde y motive la causa legal de la determinación.

Lo anterior da lugar a los siguientes;

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye el acuerdo que se recurre en virtud de que la responsable faltando a una debida fundamentación y motivación en su actuar determina de plano el desechamiento de la queja presentada por la suscrita sin que haya una investigación pues en el mismo se advierte que hay elementos indiciarios que determinan la existencia de la conducta reclamada- violencia política de género en mi contra- lo que se deja ver cuando la responsable al acordar el desechamiento argumenta cuestiones de fondo, lo que a todas luces es violatorio al debido proceso.

CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son por indebida interpretación e inexacta aplicación en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14 y 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 apartado C, base V, VI y VII; y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 10, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación e inexacta interpretación y aplicación de lo dispuesto por la Constitución Federal, el Código Electoral para la Ciudad de México y el Reglamento para el trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que la responsable desecha la queja presentada por la suscrita por la publicación que contiene argumentos que producen violencia

política en razón de género, **a su dicho porque no existen indicios para empezar la investigación a la que está** obligada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentando cuestiones de fondo cuando ni siquiera inició las investigaciones correspondientes y determinar que no había los elementos para que procediera a su desechamiento.

Lo que afecta la certeza, objetividad y legalidad en el ámbito de sus atribuciones pues con ello me deja en estado de indefensión porque de plano señala que no existen elementos indiciarios para que pueda realizar una investigación respecto de los hechos que emiten con violencia de género en mi contra como lo señale en el escrito de queja.

La responsable certifica de la existencia de la nota periodística que denuncie, lo que implica un indicio de la existencia de la misma como primer elemento que debe de dar lugar al inicio de la investigación.

- Cuando refiere a la VPGR y/o VPMRG dice que "…*con esa publicación se pretende demeritar su candidatura porque en ella se semana que su actividad profesional está afectada de errores y decisiones controvertidas,* ***sin que se acredite que lo que se expresa sea veraz, queriendo demeritar a la promovente y su profesionalismo en su calidad de mujer***".

- Señaló que, del análisis preliminar del contenido del material referido, **no se advierten elementos indiciarios que permitan concluir que las expresiones utilizadas tengan la intención de indivisibilizarla, deslegitimarla o violentarla por razones asociadas a su condición de mujer** …

- Que **no existen expresiones que contengan elementos mínimos que pudieran conllevar aspectos discriminatorios por razones de género como pueden ser patrones, roles, identidades, relaciones asimétricas**.

De lo que se desprende que el acuerdo que se recurre se desecha atendiendo a argumentos que refieren cuestiones de fondo, lo que como ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra respaldo en la siguiente jurisprudencia:

> *Partido Revolucionario Institucional*
> *VS*
> *Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General*
>
> *Jurisprudencia 20/2009*
>
> ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO****. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Cuarta Época Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva. Recurso de*

apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta. Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

De la que se desprende que la Comisión se encuentra impedida para desechar la queje presentada por la suscrita porque emite señalamientos que corresponden al fondo de la violación planteada, por lo que se debe revocar el acuerdo que se recurre.

Para acredita lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo **por el que se determina el desechamiento respecto de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2025, promovida por Ivonne Carolina Flores Ancántara, en su carácter de candidata a Jueza Civil 19 en la Ciudad de México en contra de Pablo Abel Acevedo Hernández, el periódico "la Jornada" en el apartado denominado "El Correo Ilustrado", y quienes resulten responsables.**

Mismo que se ofrece para demostrar que la responsable desecha la queja basándose en análisis de fondo, lo que resulta ser ilegal.

2. LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Mismas que se relacionan con todos y cada uno de los agravios hechos valer en el presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto a esta Sala Regional respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoralas, así como tener por acreditada la personalidad de quién suscribe.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo que se recurre ordenando a la responsable que dicte de inmediato las medidas cautelares solicitadas y en su momento emita la resolución respectiva.

Protesto lo Necesario

Ivonne Carolina Flores Alcantara
Candidata a Jueza de lo Civil en el
distrito 19 Ciudad de México